

Decreto No. 610

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, expedida en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que existen organizaciones no gubernamentales (ONGs) previstas tanto en el Código Civil como en varias leyes especiales;

Que con Decreto Ejecutivo No. 213-B, publicado en el Registro Oficial No. 182 de 7 de mayo de 1980, se expidió el "Reglamento para la aprobación o reforma de estatutos de ciertos organismos clasistas previstos en las leyes", el cual fue modificado con Decreto Ejecutivo No. 291, promulgado en el Registro Oficial No. 79 de 3 de diciembre de 1992 y que lo aplica exclusivamente el Ministerio de Industrias y Competitividad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, divulgado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, en cambio, se dictó el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo del Código Civil", de aplicación general por todas las secretarías de Estado;

Que es necesario unificar la normativa relacionada con la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas sujetas al Código Civil ya leyes especiales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 5 y 9 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Las siguientes modificaciones al Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002.

Art. 1.- Sustitúyese su denominación por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales".

Art. 2.- En el Art. 1, al final del inciso primero, suprímese: "Título XXIX del Libro I del"; y, elimínase el inciso segundo.

Art. 3.- A continuación del Art. 24, agrégase lo siguiente:

"CAPITULO VIII

ORGANIZACIONES SUJETAS A LEYES ESPECIALES

Art. 25.- Los requisitos para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas de las organizaciones previstas por leyes especiales, serán los mismos que se exigen para las corporaciones y fundaciones".

Artículo final.- Deróganse los decretos ejecutivos Nos. 213-B y 291, publicados en los registros oficiales Nos. 182 y 79 de 7 de mayo de 1980 y 3 de diciembre de 1992, respectivamente.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárganse todos los ministros secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano Quito, a 7 de septiembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.